Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Apelación sentencia – Divorcio de ADRIANA MARCELA MORALES FLÓREZ contra JORGE MÁRQUEZ ZAMBRANO. RAD. 11001-31-10-024-2023-00606-01

Sería la oportunidad para abordar la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia proferida por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

No obstante, se observa que, dentro de la oportunidad procesal, no se indicaron los reparos concretos frente a la decisión proferida en primera instancia, pues solamente se anunció por la parte demandante la interposición del recurso de apelación (min. 23:21)[1]

Sobre la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, el artículo 322 del estatuto procesal prescribe: *"cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación (…), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Así mismo indica:" Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral**. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".***

Por su parte, el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, consagra: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.* ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto****."* (Énfasis no es del texto original.)

Por ende, ante la inobservancia de la exigencia contenida en las referidas normas, es menester, sin ahondar en mayores consideraciones, **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante en este asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 22 de abril de 2024 por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

2) **ORDENAR** devolver oportunamente las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

[1] Actuaciones Juzgado Archivo 26.5

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e7c625bbf87025e34bad3519dea0b6261dbdc6035416e0adfa5453b3829be1**

Documento generado en 09/05/2024 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica